



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-157/2024

PARTE ACTORA: JAIME ALVARADO
PEÑA

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES, A TRAVÉS DE LA 09 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: SERGIO CARLOS
ROBLES GUTIÉRREZ

COLABORÓ: OSCAR DANIEL GONZÁLEZ
ELIZONDO

Monterrey, Nuevo León, a 4 de abril de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución de la Junta Distrital del INE que declaró improcedente el trámite de cambio de domicilio mediante la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por el impugnante, **porque esta Sala considera** que, conforme a la jurisprudencia de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL, ciertamente, es correcto estimar improcedentes las solicitudes relacionadas con credencial de elector presentadas fuera del plazo establecido en los Lineamientos.

Índice

Glosario.....	1
Competencia, causal de improcedencia y procedencia	2
Antecedentes	3
Estudio de fondo.....	3
Apartado I. Materia de la controversia	3
Apartado II. Decisión general.....	4
Apartado III. Desarrollo o justificación de la decisión	4
Resuelve	6

Glosario

Actor/impugnante/Jaime Alvarado:	Jaime Alvarado Peña.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Junta Distrital:	09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato.

Lineamientos:

ACUERDO INE/CG433/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS QUE ESTABLECEN LOS PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL USO DEL PADRÓN ELECTORAL Y LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024", ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LOS CORTES DE LA LISTA NOMINAL DEL ELECTORADO, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES CON EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

Competencia, causales de improcedencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio ciudadano promovido por Jaime Alvarado contra la resolución que declaró improcedente el trámite de **cambio de domicilio** mediante la solicitud de expedición de credencial para votar, emitida por un órgano delegacional del INE, en Guanajuato, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2

2. Causales de improcedencia. La Junta Distrital, al rendir su informe circunstanciado, señala que el presente juicio resulta improcedente, ya que el actor no agotó la instancia previa y no presentó el medio de impugnación dentro del plazo establecido en la ley.

Al respecto, **deben desestimarse** las causales de improcedencia invocadas, tomando en consideración que, contrario a lo señalado por la responsable, el impugnante sí agotó la instancia previa (administrativa) y promovió el medio de impugnación dentro del plazo establecido en la ley, pues la resolución de la Junta Distrital se emitió el 21 de marzo, se le notificó el 25 siguiente y, en esa misma fecha, promovió el juicio ciudadano.

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracciones IV, inciso a), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² Véase el acuerdo de admisión.



Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE **aprobó los Lineamientos** para la actualización del Padrón Electoral y la Lista Nominal para los procesos electorales federales y locales 2023-2024⁴.

2. El 6 de marzo 2024⁵, **Jaime Alvarado** acudió al módulo de atención ciudadana del INE a requerir un **trámite de cambio de domicilio**, mediante la solicitud de expedición de su credencial para votar con fotografía, a lo cual se le informó que el plazo para realizar dicho trámite culminó el pasado 22 de enero.

3. El 21 de marzo, la Junta Distrital **declaró improcedente** la solicitud del impugnante, porque se presentó fuera del plazo legal.

II. Juicio ciudadano constitucional

Inconforme, el 25 de marzo, **el actor promovió juicio ciudadano** bajo la consideración esencial de que la negativa de expedirle la credencial de elector afecta su derecho de votar, pues estima que cumplió con todos los requisitos de ley.

3

Estudio de fondo

Apartado I. Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada.** La Junta Distrital declaró improcedente, por extemporánea, la solicitud de expedición de la credencial para votar por cambio de domicilio que realizó el impugnante, ya que el trámite lo efectuó el 6 de marzo y el plazo para realizar dicha solicitud culminó el pasado 22 de enero.

2. **Pretensión y planteamientos.** El impugnante pretende que se revoque la resolución del INE para que se realice el trámite del cambio de domicilio mediante la expedición de su credencial para votar, porque estima que, aun cuando realizó todos los trámites previstos en la ley para cumplir con los requisitos exigidos, le fue negada, lo que afecta su derecho a votar.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Véase acuerdo INE/CG433/2023.

⁵ A partir de aquí las fechas corresponden a 2024, salvo precisión en contrario.

3. Cuestión a resolver. Determinar si: ¿fue correcto que se negara al impugnante el trámite de cambio de domicilio, así como la expedición de su credencial para votar?

Apartado II. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución de la Junta Distrital, que declaró improcedente el trámite de cambio de domicilio mediante la solicitud de expedición de credencial para votar presentada por el actor porque, conforme a la jurisprudencia de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL, ciertamente, es correcto estimar improcedentes las solicitudes relacionadas con credencial de elector presentadas fuera de plazo establecido en los Lineamientos.

4

Apartado III. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Marco normativo jurisprudencial sobre la regulación y límites para expedir credencial de elector fuera de los plazos.

La jurisprudencia mencionada establece que la determinación de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el Listado Nominal, o bien para la expedición de credencial para votar, por regla general, es constitucionalmente válido, porque resulta idónea dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral y los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal⁶.

⁶ Jurisprudencia 13/2018 de rubro y texto: **CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.**- Con fundamento en los artículos 34, 35 y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 25, párrafo 1, inciso b), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como 9, 130, 131, 134, 135, 136, 147 y 151 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el derecho al voto, como derecho fundamental, se encuentra sujeto a limitaciones constitucionales y legales. En ese sentido, la ciudadanía debe cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar e inscripción en el Padrón Electoral dentro de los plazos señalados para tal fin. Por tanto, el establecimiento de un plazo inamovible para solicitar la inscripción en el Listado Nominal, o bien para la modificación de los datos asentados en él, por regla general, es constitucionalmente válido, al tratarse de una medida idónea, porque atiende a un fin legítimo; razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional, al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.



1.2. Norma o plazo individualizado para la obtención de credencial.

En ese sentido, conforme a los Lineamientos, el plazo para recibir solicitudes de trámites, entre ellos, el de actualización de datos del padrón electoral, transcurrió del 1 de septiembre de 2023 hasta el pasado 22 de enero, a efecto de que las personas ciudadanas cuenten con un periodo mayor para inscribirse o actualizar sus datos, garantizando a la ciudadanía el ejercicio de su derecho al voto.

2. Caso concreto.

En autos está demostrado que el ciudadano realizó el trámite de expedición de credencial para votar el 6 de marzo.

La Junta Distrital **declaró improcedente**, por extemporánea, la solicitud que hizo el impugnante de una credencial para votar, ya que el trámite lo efectuó el 6 de marzo y el plazo para realizar la solicitud culminó el pasado 22 de enero.

Frente a ello, el actor pretende **que se revoque** la resolución del INE para que se realice el trámite de cambio de domicilio mediante la expedición de su credencial para votar, porque estima que, aun cuando realizó todos los trámites previstos en la ley para cumplir con los requisitos exigidos, le fue negada, lo que afecta su derecho a votar.

3. Valoración.

Esta Sala Monterrey considera que **no le asiste la razón** al impugnante, porque la **solicitud** realizada del trámite de cambio de domicilio mediante la expedición de su credencial de elector **fue presentada fuera de plazo** legal para ello.

En efecto, el criterio judicial de la Sala Superior determina que el derecho al voto, como derecho fundamental, se encuentra sujeto a **limitaciones** constitucionales y legales.

Esto es, la ciudadanía debe cumplir con los deberes relativos a la obtención de la credencial para votar e inscripción en el padrón electoral dentro de los plazos señalados para tal fin.

En ese sentido, esta Sala Monterrey considera correcto que la Junta Distrital declarara improcedente la solicitud, ya que el actor presentó su trámite de cambio

de domicilio mediante la solicitud de expedición de la credencial para votar el 6 de marzo y el plazo para realizar este trámite culminó el 22 de enero anterior⁷.

Es decir, los hechos del presente caso se ajustan a la hipótesis normativa contenida en el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior.

En ese sentido, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

- 6 Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey en los expedientes SM-JDC-102/2024, SM-JDC-75/2024 y SM-JDC-45/2024.